

RESOLUCIÓN No 061-2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de junio del dos mil doce

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por Miriam Sarahí Ramírez, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud por denegatoria de acceso a información pública solicitada y que se registra en expediente 03-05-2012-117.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 03 de Mayo de 2012, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, tal y como consta en folio uno (1) del expediente de mérito, argumentando negativa de parte de esa institución para brindar información sobre los asesores legales contratados por la institución y el salario devengado por cada uno de ellos.

CONSIDERANDO (2): Que en fecha 10 de Mayo de 2012, la Secretaría General del IAIP remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución, sin haberse recibido respuesta del requerimiento planteado a la OIP de la Secretaría de Salud para que remitiera los antecedentes relacionados con el recurso y entregara la información pública solicitada.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha 10 de Mayo de 2012 la Comisionada Agurcia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que previo a la elaboración del proyecto de resolución se emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (4): Que en fecha 23 de Mayo de 2012, la Gerencia Legal, previo a la elaboración del Dictamen Legal, ordenó una inspección en las oficinas administrativas de la Secretaría de Salud a fin de constatar el trámite que se le dio a la solicitud de información presentada por la peticionaria.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 29 de Mayo de 2012 se rindió a la Gerencia Legal el informe de inspección que reporta que la Oficina de Transparencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud requirió de las correspondientes instancias la información solicitada por el peticionario, sin haber obtenido respuesta.

CONSIDERANDO (6): Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 77-2012, en el que recomienda que se declare Con

Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la peticionario en virtud de tratarse de información pública.

CONSIDERANDO (7): Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO (10): Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO (11): Que del expediente se desprende que la solicitud de información pública solicitada por la peticionaria no fue resuelta en el plazo que señala la Ley debido a que no hubo respuesta al requerimiento de información que la OIP de la Secretaría de Salud hiciera a las instancias institucionales que manejan dicha información.

CONSIDERANDO (12): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO (13): Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (14): Que la información relacionada a los salarios que perciben los servidores de la administración pública, debe estar permanentemente actualizada de oficio en los portales de transparencia de las instituciones obligadas, según lo establece el artículo 13, numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CONSIDERANDO (15): Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, es información pública,

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Miriam Sarahí Ramírez, actuando en su condición personal, contra la Secretaría de Estado en

el Despacho de Salud, en virtud de tratarse de información pública según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDO: Ordenar que la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud entregue la información solicitada referente a los asesores legales contratados por la institución y el salario devengado por cada uno de ellos

TERCERO: Instruir a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que requiera a la Oficial de Información Pública de la Secretaría de Salud, Aura Oseguera, para que proporcione los nombres de las personas responsables de obstaculizar a la peticionaria, el acceso a la información Pública y que una vez conocidos los mismos, en cumplimiento del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, se les requiera para que en un plazo de cinco días más el término de la distancia, presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al obstaculizar el acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley.

CUARTO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-
NOTIFÍQUESE.-

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**